

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO 201100355

Clara Stella Montañez Torres <clarastellamontaneztorres@outlook.com>

Mar 6/04/2021 12:07 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: saidgrrr588@gmail.com <saidgrrr588@gmail.com>; clarastellamontaneztorres@gmail.com <clarastellamontaneztorres@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO 2011 00355.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto envío los recursos de reposición y en subsidio de queja en contra de la decisión de negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de marzo de 2021, que dispone la entrega de los bienes a los adjudicatarios sin el cumplimiento de lo expresamente ordenado en el inciso primero del art. 512 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Clara Stella Montañez Torres

Apoderada IGNACIO PULIDO CANASTO Y OTROS

clarastellamontaneztorres@gmail.com

clarastellamontaneztorres@outlook.com

Señor Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, CUND.

E. S. D.

Ref.: Radicación Proceso 2011 00 355

Proceso de Sucesión Intestada de Ignacio Pulido Garzón.

Asunto: Recurso de Queja- Reposición y en subsidio solicitud de copias.

CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada judicial reconocida dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de queja para que el superior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, conceda el recurso de apelación denegado por su despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para tal fin y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra del auto que denegó la apelación y en subsidio el de queja.

Fundamentos del Recurso:

1. Se trata de un proceso liquidatorio, un proceso de sucesión intestada cuyo trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2018, providencia en la que se ordenó al secuestre hacer la entrega de los bienes secuestrados a sus adjudicatarios conforme al trabajo de partición.
2. Tratándose de un proceso de sucesión en el que expresamente la norma legal (art. 512 del C.G.P.) exige para la entrega de los bienes a los adjudicatarios **el registro de la partición**, el Juzgado teniendo en cuenta las particularidades especiales que presentan la situación jurídica de los bienes inventariados y que fueron objeto de la partición, ordenó en el numeral segundo de la providencia:

SEGUNDO: INSCRIBASE este fallo, lo mismo que las hijuelas en las oficinas respectivas en copia que se agregará luego al expediente y anéxese copia del memorial visto a folios 218 a

221, para que el registrador tenga en cuenta los señalamientos hechos por la mandataria judicial. Ofíciase.

3. Es cierto entonces que la sentencia de fecha 23 de abril de 2018 se encuentra debidamente ejecutoriada, pero también lo es que no se cumplen las exigencias legales para su ejecución en cuanto a la entrega de los bienes a los adjudicatarios; la condición previa establecida por la norma procesal para la entrega no se ha cumplido. Realizar la entrega sin el cumplimiento de la condición expresa establecida en el artículo 512 del Código General del Proceso, constituye un flagrante desconocimiento de la ley por parte del Juez.
4. Como se ha venido advirtiendo, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en la sucesión intestada del causante Ignacio Pulido Garzón es ineficaz e inútil, en razón a que se realizó con bienes cuyo derecho de dominio no se encontraba en cabeza del causante y por lo tanto la Oficina de Registro negó y negará su inscripción; y al no cumplirse ni poderse cumplir con el requisito previo de la inscripción en las respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, resulta arbitrario e ilegal, pretermitir el requisito y ordenar la entrega, so pretexto de que mi petición revive oportunidades precluidas, lo cual no es cierto. No puede el Juez pretermitir un requisito legal, hacer caso omiso de lo dispuesto en inciso primero del artículo 512 del Código General del Proceso y sin más, pasar a la etapa de la entrega.
5. No se trata entonces de revivir términos como en forma equivocada se considera en la providencia objeto del recurso, ni de revivir oportunidades ya precluidas, sino de que el juez, en ejercicio de sus facultades, realice el control de legalidad de la actuación para que el proceso cumpla su propósito que no es otro que la efectividad de los derechos.
6. Lo que sí se pretende es que el juez realice control de legalidad y corrija y sanee las irregularidades del proceso. Es lo que se denomina principio de legalidad, materializado entre otros en preceptos como el del artículo 132 del Código General del Proceso, que le permite hacer control y sanear irregularidades y, a las partes, impugnarlas por todos los medios a su alcance para evitar vicios, inclusive de rango constitucional.
7. Reitero, en todos los procesos y el de sucesión no es una excepción, el Juez tiene facultad de saneamiento en cada etapa para evitar vicios e irregularidades, en aras a que el proceso se

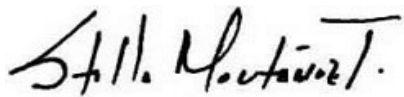
ritúe conforme al procedimiento legal y para que las decisiones se adopten con plena observancia de las normas sustanciales, constitucionales y procesales. Se ha sostenido entonces que es una obligación del Juez ejercer la facultad de saneamiento, tiene el deber de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda continuar y culminar con la plena observancia de las garantías vigentes en un Estado Social de Derecho..

8. La potestad de saneamiento es la solución a todas las irregularidades o vicios para evitar la ocurrencia de nulidades o de violaciones que configuren lo que se denomina “vía de hecho”. Tratándose por lo tanto de una causal de nulidad de rango constitucional, violación al debido proceso (art. 29 de la C.P.) y encontrándose el artículo 132 del Código General del Proceso, en el capítulo de nulidades procesales, Capítulo II del Título IV, Incidentes, el auto es apelable (Nº 5 y 6 art. 321 C.G.P.).
9. La decisión de ordenar la entrega de los bienes secuestrados a los adjudicatarios y comisionar al Juez Civil Municipal de Chía (Reparto) para que realice dicha entrega, sin cumplir el requisito señalado expresamente en el inciso primero del artículo 512 del Código General del Proceso, fue impugnado dentro del término de ejecutoria de la providencia que así lo dispuso (PAR. Art. 133 C.G.P.). En efecto, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y mediante auto del 24 de marzo de 2021, notificado por estado el 25 de marzo de 2021, se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta por considerarla el juez improcedente.
10. El recurso de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Sean los anteriores argumentos suficientes para sustentar el recurso de reposición que interpongo en contra de la decisión de negar el recurso de apelación por improcedente. La reposición tiene como finalidad que la decisión se revoque y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto. En subsidio interpongo el recurso de queja, evento en el cual solicito la expedición de copias de los autos impugnados y de la actuación relacionada con la situación jurídica de los bienes objeto de la partición, del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria, de los folios 218 a 221 de que da cuenta la sentencia del 23 de abril de 2018 y de las piezas procesales necesarias

para establecer que no se ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 512 del Código General del Proceso y, ordenar su envío al superior para que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, le de el trámite que corresponda y se acceda a ejercer el control de legalidad previo a la etapa de la entrega de los bienes a los adjudicatarios.

Atentamente,



CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES

C.C. No. 20.470.524 de Chía

T.P. No. 34.381 del Consejo Superior de la Judicatura

clarastellamontaneztorres@outlook.com

clarastellamontaneztorres@gmail.com